

(como va dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombrare) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que deviesse pagar los contribuyentes, por los tercios del año, exceptuando lo diario, ò lo que procediere de arrendamientos, y conducirlo à la cabeça de Partido, dandoles por cuenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento, que devian percibir, cobrando los encabezamientos, entregandoseles por los Administradores al fin de cada tercio, testimonio ò hijuela de lo que devieren cobrar, y concediendoles vn termino desde el dia del entrego para hazer la cobranza, y conduccion; y porque ay muchos Lugares fuera de las Cabeças de Partido, donde las Justicias son Corregidores Realengos, Alcaldes mayores de las Ordenes, y de Señorio, he resuelto, que en ellos Lugares, la obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordinarias, recayga, y passe à los Regidores; y que donde el numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan alternando por sus antigüedades, dividiendose cada año entre dos, ò tres (conforme à la poblacion) por Barrios las cobranças; y que para este efecto, se les de la misma facultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apremios necessarios à los contribuyentes; y en consecuencia de quedar reformado el estylo de despachar Executores, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y Jueces meros Executores tengan la obligacion de dar cobrado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los Arrendadores a quienes toque todo lo adeudado seis meses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion de averlo cumplido.

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

*[Handwritten signature or scribble]*

